



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 801

Bogotá, D. C., viernes, 22 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2010 CÁMARA, 248 DE 2010 SENADO

por la cual se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes
 Ciudad.

REF: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara, 248 de 2010 Senado**, por la cual se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas y se dictan otras disposiciones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 300 está encaminado a reglamentar del Acto Legislativo 02 de 2009 con el fin de brindarle a la comunidad mecanismos necesarios para la prevención sobre el consumo de sustancias psicoactivas, así como las posibles medidas institucionales estatales para la rehabilitación de las personas adictas a dichas sustancias.

El proyecto de ley establece medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consumen sustancias estupefacientes o psicotrópicas. De esta manera se busca desarrollar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución Política. Por tal

motivo, se contemplan campañas de prevención y sensibilización sobre los efectos del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, e impulsar medidas pertinentes para promover un ambiente de trabajo saludable.

Las campañas tendrán como fin impactar positivamente en la modificación de costumbres y actividades propensas a estimular el consumo de sustancias psicoactivas.

Así mismo se establece la creación de Centros de Orientación (CO) cuyo objetivo es prestar los servicios destinados a propiciar la prevención, tratamiento y rehabilitación de consumidores y adictos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Mediante el presente proyecto de ley se pretende estipular en el Título V los procedimientos para la reglamentación concerniente al porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, tráfico de estas y la reforma del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, reformado por la Ley 890 de 2004.

TRÁMITE DEL PROYECTO

ORIGEN

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministerio del Interior y de Justicia, del anterior Gobierno (doctor Fabio Valencia Cossio).

Publicado en la *Gaceta* número 372 de 2010.

DEBATE COMISIÓN

- Primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República; fue designado como ponente el honorable Senador Héctor Helí Rojas.

- Votación: 16 votos. A favor 15. En contra 1. Abstenciones 0.

El articulado del proyecto fue aprobado con modificaciones por 15 votos a favor, conforme al Acta número 21 del día 1º de junio de 2010.

- Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 201 de 2010.

DEBATE PLENARIA

- Ponente para segundo debate: Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

- Votación: 57 votos en total. A favor 48 y en contra 9. Abstenciones 0.

- Conforme al Acta número 44 del 17 de junio de 2010.

- Ponencia presentada en la Plenaria del Senado, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 416 de 2010.

- Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 294 de 2010.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante Comunicación número 001 de 5 de agosto, y notificada el día 11 de agosto, fueron designados como ponentes para el Proyecto de ley número 300 de 2010 los honorables Representantes Rosmery Martínez, Jaime Buenahora, Hugo Velásquez, Alfredo Bocanegra, Roosevelt Rodríguez, Alfonso Prada. El presente informe de ponencia se presenta dentro de los términos de ley.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto consta de 7 Títulos y 42 artículos, descritos a continuación:

| | |
|---|--|
| TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES | Dentro del presente Título se hace una descripción de los objetos del Proyecto de ley; los principios y la conceptualización de las definiciones más determinantes para el proyecto. (Este Título consta de 3 artículos.) |
| TÍTULO II CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN | En este Título se determina el alcance de las campañas de prevención; el proyecto nacional educativo y las disposiciones para el Ministerio de Educación Nacional; los artículos concernientes a las Administradoras de riesgos profesionales y los tratamientos de prevención para personas privadas de la libertad (Este título consta de 11 artículos.) |
| TÍTULO III COBERTURA EN SALUD | Como componentes de este título encontramos las atribuciones correspondientes al Sistema Nacional de Salud; las entidades territoriales. (Este Título consta de 3 artículos.) |
| TÍTULO IV MEDIDAS Y TRATAMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ORDEN PEDAGÓGICO, PROFILÁCTICO, TERAPÉUTICO Y DE PROTECCIÓN | Dentro de este Título se reglamentan el tipo de medidas pedagógicas y profilácticas y medidas rehabilitadoras para el consumo de sustancias estupefacientes o psicoactivas. |
| TÍTULO V PROCEDIMIENTOS | Dentro de este proyecto se reglamenta lo concerniente al Porte, Tráfico y la reforma del artículo 376 |

| | |
|-----------------------------------|---|
| TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES | En este capítulo se encuentran los artículos que reglamentan lo concerniente a los Centro de Orientación, su composición; y las disposiciones especiales para las entidades territoriales |
| TÍTULO VII VIGENCIA Y DEROGATORIA | Vigencia y derogatoria de la ley. |

COMENTARIOS DEL PONENTE

El día 20 de agosto del presente año se solicitó por parte de los ponentes del presente proyecto de ley, concepto de los Ministros del Interior y de Justicia, de la Protección Social y de Hacienda y Crédito Público, sobre el presente proyecto de ley en trámite, y se obtuvo respuesta solo del Ministro del Interior y de Justicia, razón por la cual se convocó a un Debate de Control Político, el pasado miércoles 20 de octubre, en el recinto de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a la que se invitó a los mencionados Ministros y asistió únicamente, el Ministro del Interior y de Justicia.

Luego de escuchar al Ministro citado se llegó a la conclusión que el proyecto de ley objeto de estudio es inviable desde el punto de vista fiscal y financiero, por las razones que a continuación se sintetizan, junto con el concepto enviado por la Federación Colombiana de Municipios.

La Federación Colombiana de Municipios en el Oficio número D.J 231/2010 del 18 de Agosto del año en curso dio a conocer su concepto respecto al Proyecto, en el cual muestra su preocupación ya que las entidades territoriales no cuentan con el espacio fiscal para asumir nuevas competencias y expresan textualmente lo siguiente: "... Los artículos 16, 17 y 41 del proyecto de ley ordenan una serie de beneficios y derechos para este grupo poblacional que se traducen en competencias sin recursos ciertos realmente nuevos y con destinación específica, lo que hace que la Ley tenga como máximo destino ser una promesa irrealizable". Al mismo tiempo la Federación Colombiana de Municipios expone que dicho Proyecto de Ley, para que pueda ser viable necesita establecer de manera real la fuente de los recursos con los cuales financiará dichos programas y expresa que "... En la actual situación fiscal de los municipios, especialmente, de los más de 1.000 municipios de cuarta a sexta categoría, resulta preocupante que se les impongan obligaciones de gasto que tendría un costo fiscal insostenible".

En la mencionada Sesión de la Comisión Primera, el Ministro del Interior y de Justicia, respecto a la viabilidad del presente proyecto de ley, le ratificó a la Comisión el concepto negativo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al no encontrar el soporte económico del proyecto, lo que al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, hace jurídica y financieramente inviable la iniciativa.

El Estado no cuenta con la capacidad e infraestructura para soportar la demanda de trescientos quince mil pacientes y la construcción de cada Centro de Orientación que se contempla en el pro-

yecto, ya que de acuerdo con lo mencionado, la implementación de este proyecto de ley entre costos bajos y altos estaría alrededor de 1.9 y 11.4 billones de pesos, y ni las Entidades Territoriales, ni el Gobierno y el fisco están en la capacidad de sostenerlo.

Igualmente la Dirección Nacional de Estupefacientes manifiesta en documento entregado a los ponentes por el Ministerio del Interior el día 20 de octubre, que fue objeto de unas reducciones presupuestales, por lo que propone en lo relativo a los Centros de Orientación, que sean las Entidades territoriales las que asuman este gasto, que como se señaló no están dispuestas a asumir por no contar con el presupuesto requerido.

Para la implementación de esta norma, se requieren funcionarios, material e infraestructura técnica especializada, que para instituir la requiere de un enorme esfuerzo fiscal que el Gobierno no asume ni respalda en esta iniciativa.

En este orden de ideas se considera pertinente trabajar en la regulación del “Acto Legislativo 02 de 2009”, en una mesa de trabajo en la que participen, entre otros, representantes del Gobierno, de la sociedad civil y especialistas en el tema, para que se logre construir técnicamente un proyecto de ley viable que el país esté en la capacidad de implementar.

PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Representantes de la Comisión Primera Constitucional negar el primer debate al **Proyecto de ley número 248 de 2010 Senado, 300 Cámara de 2010, por la cual se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas y se dictan otras disposiciones** y en consecuencia ordenar el archivo de esta iniciativa.

Cordialmente,

Alfonso Prada,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2010 CÁMARA

por medio del cual se modifica el inciso 1° del artículo 93 de la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Miembros de la Comisión Tercera Cámara de Representantes rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 093 de 2009, iniciativa presentada por el Senador Javier Cáceres Leal.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL

“**Artículo 150 CP.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes...”.

Cabe anotar que existe un principio constitucional (artículos 2° y 3° de la Ley 153 de 1887), que

establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.

2.2. DE CARÁCTER LEGAL

“**Artículo 71 C.C. Clases de derogación.** La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

“**Artículo 72. C.C. Alcance de la derogación tácita.** La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”.

2.3. DE CARÁCTER JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional, Sentencia C-443 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero: “la derogación tiene como función, tal como lo señala la doctrina y lo ha establecido esta corporación, dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento”.

Corte Constitucional, Sentencia C-541 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía: “Es claro que las leyes nuevas derogan las anteriores que le sean contrarias: es la derogación tácita, a que se refiere el artículo 71 del Código Civil: la derogación “Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior”.

3. ALCANCES Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley modifica el inciso 1° del artículo 93 de la Ley 1328 de 2009, en el plazo de extinción de las obligaciones de los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, mediante el pago de contado dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la ley .

3.1. ASPECTOS JURIDICOS

“**LEY 1328 DE 15 DE JULIO DE 2009, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA FINANCIERA, DE SEGUROS, DEL MERCADO DE VALORES Y OTRAS DISPOSICIONES.**

ARTÍCULO 93. Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial

de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación”.

“LEY 1380 DE 2010 DE 25 DE ENERO DE 2010, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

ARTÍCULO 31. PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA NACIONAL, PRAN. Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN Agropecuario, de que trata los Decretos 967 de 2000, 1257 de 2001, 931 de 2002, 1623 de 2002, 011 de 2004, 2795 de 2004, 3749 de 2004 y 2841 de 2006 así como de las reestructuraciones efectuadas mediante los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007 y 4678 de 2007, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con los referidos programas, en el momento de su compra, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

ARTÍCULO 41. VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra norma de carácter ordinario, incluso de carácter tributario que le sean contrarias”.

Del análisis de las normas encontramos que la Ley 1380 de 2010 deroga el artículo 93 de la Ley 1328 de 2009 de acuerdo a lo establecido en el Código Civil en su artículo 71 una ley puede ser derogada de formas; expresa o tácita.

Una derogación expresa es cuando la nueva ley taxativamente lo establece. Por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse **derogatorias**, es allí donde expresamente señala que artículos y que leyes se derogan. Aquí no hay ningún problema o dudas frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta forma. No se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente se excluye de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley.

Cuando la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, pero que al comparar la norma nueva con la anterior, resultan claramente opuestas y/o contradictorias, por lo que se hace necesario proceder a interpretar la vigencia o no de la norma anterior.

En este caso, sucede el fenómeno de la derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. Cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.

La derogatoria tácita, no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar. La derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto

que no riña directamente con la nueva norma. Es por eso que se da el caso en que una norma puede seguir parcialmente vigente, porque mientras que no sea contraria a la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva. Esto no sucede con la derogatoria expresa, en la cual la totalidad de la norma anterior queda derogada.

De acuerdo al estudio realizado a este proyecto encontramos que presenta un decaimiento toda vez que la norma que se pretende modificar fue derogada tácitamente por el artículo 31 de la Ley 1380 de 2010, en consecuencia técnica legislativa, si lo que se desea es ampliar el plazo debe presentarse iniciativa modificando el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley 1380 de 2010.

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Tercera **archivar** en primer debate el **Proyecto de ley 093 de 2010**, por medio de la cual se modifica el inciso 1° del artículo 93 de la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Libardo Antonio Taborda, Coordinador Ponente;

León Darío Ramírez Valencia, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2010

Doctor

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara, obrando dentro del término legal concedido por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y la prórroga correspondiente, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones, de autoría del Representante Simón Gaviria y otros coautores que los suscriben, fue presentado el 26 de agosto de 2010 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** 555 de agosto 27 de 2010.

Como Ponentes para primer debate fueron designados los Representantes José Joaquín Camelo, Mónica del Carmen Anaya, Hernando José Padauí, Felipe Fabián Orozco, Gerardo Tamayo Tamayo y el suscrito.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley pretende establecer un marco legal para la modalidad de libranza que consiste en el descuento que en forma directa un empleador puede efectuar sobre la nómina de un trabajador, siempre y cuando cuente con su autorización expresa, con el objetivo de pagar un crédito, un bien o servicio.

3. Fundamento legal

3.1. Constitución Política

“Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) Organizar el crédito público;

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; (...).”

3.2. Ley 3ª de 1992

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los Proyectos de Acto legislativo o de Ley referentes a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras, serán siete a saber:

(...)

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara

de Representantes, conocerá de Hacienda y Crédito Público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el banco de la República, sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; planeación nacional; régimen de cambios; actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

(...).”

4. Consideraciones generales

Varios aspectos propios de los beneficios del crédito de libranza conllevaron a los autores a presentar esta iniciativa, entre ellos la posibilidad real de dinamizar en Colombia, el mercado de alquiler y adquisición de vivienda y el acceso a créditos educativos y bienes de consumo básico, entre ellos planes complementarios de salud, educación, auxilios funerarios, electrodomésticos, vehículos, viajes, etc., a través de la masificación de este tipo de crédito que otorga la posibilidad real no sólo a los trabajadores asalariados sino a los pensionados a adquirir bienes y servicios respaldados por su salario, sus prestaciones sociales o su pensión, dentro de los parámetros que sobre el particular ha fijado la Corte Constitucional.

Vale mencionar, que esta propuesta surgió luego de conocer la exitosa experiencia que produjo la reglamentación del crédito de libranza tanto en Brasil¹ donde se le conoce como ley de Crédito Consignado o Crédito Inmobiliario Consignado, en donde fue tal el auge en ese país que según el Informe Anual de Sustentabilidad 2008 del Banco Itaú de Brasil, a finales de 2008 representaba el 55% del total de crédito personal concedido en el sistema financiero y a manera de ejemplo, tan sólo durante ese año la cartera del Banco Itaú creció 59%².

En similar sentido, en Panamá se implementó el descuento directo mediante la Ley de Descuento Directo³ o Ley 9ª del 25 de enero de 1973, consistente en poder ordenar el descuento por concepto de hipotecas y/o por canon de arrendamiento mediante la libranza suscrita por un trabajador o servidor público, previa solicitud del arrendador, vendedor o acreedor hipotecario, mediante un acto administrativo expedido por el Ministerio de Vivienda mediante una resolución en la que avala de conformidad con la Ley 97 de 4 de octubre de 1973, Ley 55 de 7 de septiembre de 1976 y Ley 1ª de 16 de enero de 1980 de la República de Panamá⁴.

Para el caso colombiano la experiencia con la libranza no es menos importante, según concepto emitido por la Superintendencia Financiera de

¹ Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: http://www.brazil.gov.br/sobre/economia-1/financiacion/credito-consignado/brmodel1?set_language=es

² Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: <http://www.itaunibanco.com.br/relatoriodesustentabilidade/es/negocios/>

³ Para ver más, se puede consultar la siguiente página web: http://www.panamatramita.gob.pa/tramite_req.php?id_tram=2396

⁴ Sobre el particular se pueden consultar las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.mivi.gob.pa/>; <http://www.panamatramita.gob.pa/>

Colombia, mediante comunicación radicada bajo el número 2604 del 5 de octubre de 2010, el señor Superintendente manifiesta que el segmento de libranza representa, a junio de 2010, el 31% del total de la cartera de consumo de nuestro sistema financiero, siendo el más importante dentro de la cartera de consumo, incluso sobre el de tarjetas de crédito. Y señala que en el último año el saldo en billones de la cartera de libranza aumentó de 10 billones de pesos a trece billones y medio de pesos, aproximadamente lo que equivale a una variación del 35%. Lo anterior ha sido acompañado de un importante grado de estabilidad en la calidad de esta cartera de consumo total cuyo promedio fue de 7.29%. Es decir que, el segmento de libranza tiene un indicador de calidad tres veces mejor que el de las tarjetas de crédito o el de la cartera de consumo total. Así las cosas el panorama para la implementación y eficacia de este proyecto objeto de estudio no podría ser mejor desde el punto de vista crediticio y de potencial consumo masivo.

Con fundamento en la importancia del proyecto de ley que nos fue encomendado para su estudio, se convocó por parte de los ponentes designados mediante proposición aprobada en el seno de la Comisión la realización de un foro al que fueron invitados diversas entidades del sector público y privado.

A continuación nos permitimos transcribir algunas de las observaciones más importantes, efectuadas por las diferentes entidades que participaron en el foro de discusión celebrado el 27 de septiembre de 2010 en las instalaciones de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes:

Superintendencia Financiera

- Estima que la posibilidad de realizar operaciones de libranza o descuento directo debería mantenerse abierta a cualquier persona, cuando estas desarrollen dicha actividad utilizando sus recursos propios, y por tanto, no debería restringirse a entidades financieras, cooperativas, cajas de compensación, fondos de empleados u originadoras de créditos hipotecarios, que estén autorizadas legalmente para el manejo del ahorro del público, y sean objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, Solidaria o del Subsidio Familiar, como se prevé en el proyecto de ley. Señala que numerosas entidades del sector real otorgan crédito a sus empleados o a terceros con sus propios recursos utilizando el mecanismo de la libranza, facilitando de esta manera la adquisición de bienes y servicios. Sugiere modificar la definición de entidad operadora, incluida en el literal c) del artículo 2° del proyecto de ley, así como el contenido del artículo 13.

- Reevaluar la categorización del beneficiario de la libranza como consumidor financiero, y la consecuente aplicación de la Ley 1328 de 2009, propuesta en el artículo 6° del proyecto de ley.

- Contemplar que en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, contractualmente podría pactarse la posibilidad de modificar las tasas de interés ante la ocurrencia de cambios en

la situación laboral del deudor, pacto que resultaría de obligatorio cumplimiento para las partes del contrato.

- En cuanto a la obligación de tomar un seguro de desempleo cuando la libranza tenga por objeto adquirir o alquilar vivienda, estima inconveniente su inclusión en tanto que se impondría, de manera obligatoria y por mandato legal que no admitiría pacto en contrario, una carga adicional al beneficiario del crédito, aumentando los costos de financiación a través de este mecanismo, y por tanto, dificultando su desarrollo y contrariando los propósitos del proyecto de ley, dando el carácter de obligatorio a un seguro que, por su naturaleza, debería ser voluntario.

- Bajo el entendido que lo que se quiere controlar es la posibilidad de que las entidades pagadoras cobren cualquier tipo de comisión a los beneficiarios, sugieren que, de manera expresa se prohíba que las entidades pagadoras cobren cualquier comisión a los beneficiarios.

- Para el caso de las comisiones que pueda llegar a cobrar la entidad pagadora a la operadora, consideran inconveniente la inclusión de una limitación en ese sentido, por cuanto se trata de aspectos que bien podrían regularse entre las partes interesadas, en desarrollo de la autonomía de la voluntad.

Superintendencia del Subsidio Familiar

- Considera desacertado que se incluya a la Superintendencia de Subsidio Familiar en la inspección, vigilancia y control, comoquiera que por el tema de competencia por cuanto se trata de la captación de recursos del público y su consecuente colocación y considera que frente al tema (asumimos que se refiere a la libranza) en lo que a las Cajas de Compensación ya existe reglamentación especial al respecto.

Asobancaria

- En el artículo 1° aunque encuentran el contenido del artículo, muy conveniente les preocupa que de la lectura desprevenida de este artículo surjan interpretaciones comerciales y legales para aducir que el artículo establece un derecho a favor de las personas naturales asalariadas o pensionadas para acceder a un producto o servicio financiero. En este contexto, sugieren que en dicho artículo se reemplace la palabra “adquirir” por “solicitar”.

- En el artículo 4° se incluye una referencia que establece el derecho del trabajador de escoger gratuitamente la entidad a través de la cual se realizará el pago de su nómina y prestaciones sociales económicas. Con el objeto de mejorar la redacción y evitar malinterpretaciones del artículo, sugieren que se elimine el derecho del beneficiario a escoger la entidad a través de la cual se realiza el pago de su nómina porque ello no está directamente relacionado con la operación de libranza pues la obligación de descuento está únicamente a cargo del empleador y puede resultar oneroso para los empleadores.

- En el artículo 7° del proyecto se define el mecanismo para hacer operativa la libranza o descuento directo, al señalar la obligación del empleador o entidad pagadora de descontar y transferir a

la entidad operadora los valores a cargo del empleado o pensionado por razón de los productos o servicios financieros adquiridos. Consideramos que esta referencia es fundamental para que el empleador o entidad pagadora tenga clara su responsabilidad en el cumplimiento de esta regulación. Con relación al tema de la responsabilidad solidaria del empleador o entidad pagadora por el pago de la obligación adquirida por el trabajador, proponen la posibilidad de que se ajuste la redacción del artículo con el objeto de que no se entienda que esa responsabilidad solidaria es aplicable aunque el no pago se dé por limitaciones derivadas de obligaciones legales a cargo del empleador⁵. Para ello, sugieren que en el párrafo, después de la expresión “Si la entidad pagadora no cumple”, se le agregue “por razones a esta imputables”.

• Así mismo con relación a la obligación de los empleadores o entidades pagadoras de trasladar el valor de las cuotas a las entidades operadoras “en estricto orden de registro”, sugieren reemplazar en la expresión “en estricto orden de registro”, la palabra “registro” por “recibo de la orden de descuento por el pagador” pues, de esta manera, los empleadores o entidades pagadoras no podrán, como lo han venido haciendo, fundamentar el incumplimiento de su obligación de descuento en la propia norma.

• En el numeral 4 del artículo 3° del proyecto se establece que para la adquisición de vivienda o en caso de alquiler de vivienda, el empleado o pensionado debe adquirir un seguro de desempleo contra el cual eventualmente pueda repetir la entidad operadora. Sugieren que se incluya que el deudor beneficiario tomará, “a su juicio”, un seguro de desempleo con el objeto de que no se presenten interpretaciones erróneas que terminen convirtiendo el seguro en una limitación para el acceso a créditos a través de la libranza.

Titularizadora Colombiana

• En relación con el artículo 1°: La modalidad de libranza no implica obligación para la entidad operadora de otorgar un producto o servicio. Les inquieta que se puedan dar interpretaciones comerciales y legales en el sentido de entender que el artículo está definiendo un derecho para las personas naturales asalariadas o pensionadas para acceder a un producto o servicio financiero oponible a las entidades operadoras, cuando su modalidad de pago sea la libranza o descuento directo. En este contexto nos parece recomendable la inclusión de una referencia en el artículo en el sentido de precisar que en ningún caso será obligación de la entidad operadora, el otorgamiento del producto o servicio financiero.

5 Como ejemplo de estas circunstancias legales o reglamentarias podemos citar la regulación contenida en el Código Sustantivo del Trabajo que dispone en sus artículos 142 y 151 la prohibición para que el patrono realice retenciones o deducciones del salario aun existiendo orden escrita del trabajador, en aquellos casos en que se afecte el salario mínimo legal o convencional o cuando el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en 3 meses.

• En relación con el numeral 4 del artículo 3°: Seguro de desempleo se sugiere que no sea obligatorio. La preocupación sobre esta propuesta es que termine convirtiéndose en una limitación para que los deudores accedan a créditos de vivienda con libranza o descuento directo. En particular porque este tipo de seguros no son obligatorios bajo la regulación general de la Ley 546 de 1999. Al volverlos obligatorios como condición para hacer uso de la libranza o descuento directo pueden resultar en un mayor costo a los deudores que puede afectar su capacidad de pago, generando un arbitraje entre créditos con y sin libranza.

• En relación con el artículo 7°: Responsabilidad solidaria del empleador. Se sugiere el ajuste de la referencia definida en el párrafo del artículo 7° del proyecto. Esto para precisar que esa responsabilidad solidaria no es aplicable siempre que el no pago obedezca a limitaciones derivadas de la ley o del reglamento, de manera que se precise la causal de exoneración de responsabilidad.

• En relación con el artículo 7°: Orden de registro. No es claro el tipo y orden de registro que debe tener en cuenta el empleador o entidad pagadora para descontar y trasladar el valor de las cuotas a favor de las entidades operadoras. Nos parece que el detalle debe ser objeto de la norma reglamentaria, para lo cual se podrían precisar en el artículo los criterios para la reglamentación definiendo un principio vg.r primero en el tiempo, primero en el derecho o proporcionalidad (pero este de pronto no es tan atractivo para las entidades operadoras).

ANDI

• Sobre la precisión en cuanto a los bienes y servicios cubiertos por la libranza regulada por ley, el proyecto, en su artículo 1°, señala que el mecanismo de la libranza comprende productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza. Sugieren que las novedosas previsiones que contempla el proyecto de ley para el mecanismo de la libranza deberían estar orientadas a la satisfacción de las necesidades más básicas o prioritarias de los trabajadores o pensionados, esto es, a la vivienda, la educación formal y el transporte.

• Sobre la precisión en cuanto al número de créditos comprendidos por la libranza regulada por ley, la ANDI considera conveniente establecer límite, referido al número de créditos que pueden quedar comprendidos por el mecanismo de la libranza regulada por ley. Para la ANDI, ese límite de créditos comprendidos por el mecanismo de la libranza regulada por Ley debe ser de 2. Este límite impide que la proliferación de libranzas haga que el mecanismo sea oneroso en extremo.

• Sobre la precisión en cuanto a las personas que pueden acudir al mecanismo de la libranza regulada por ley, se propone que en el mecanismo de libranza también puedan quedar comprendidos los trabajadores asociados a una cooperativa o pre-cooperativa.

• Sobre la precisión en cuanto a las personas que pueden ofrecer bienes o servicios mediante el mecanismo de la libranza regulada por ley, la li-

branza comprende a toda persona que tenga capacidad para celebrar un contrato de préstamo.

- Sobre la precisión en cuanto a la entidad pagadora cuando la nómina o las compensaciones de los trabajadores asociados es realizada por medio de instituciones financieras porque la realidad muestra que muchos empleadores y cooperativas o precooperativas realizan convenios con entidades financieras para el pago de la nómina o de las compensaciones. En este sentido, cuando existan tales convenios, lo lógico es conferir a la entidad financiera el carácter de entidad pagadora en los términos del proyecto de ley.

- De otro lado, cuando el empleador o la cooperativa o precooperativa acude a un convenio con una entidad financiera para el pago de la nómina o de las compensaciones, lo hace con un propósito evidente: obtener una mayor agilidad. El proyecto de ley, en su artículo 4°, consagra como uno de los derechos del beneficiario escoger libremente la entidad mediante la cual sería realizado el pago de su nómina. Lo anterior implicaría para el empleador o la cooperativa o precooperativa perder todos los beneficios que derivan de los convenios con entidades financieras para el pago de la nómina o de las compensaciones. En este sentido, la ANDI estima conveniente eliminar ese derecho previsto en cabeza del beneficiario.

- La ANDI estima que conviene suprimir el artículo noveno del proyecto de ley, según el cual, las entidades operadoras pueden solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones o cesantías. Las razones de la propuesta de la ANDI son: hoy ya hay centrales de riesgos debidamente establecidas y reguladas mediante las disposiciones sobre haberes data; de otro lado, las bases de datos de las entidades del sistema de seguridad social integral tienen unas funciones muy específicas, bien diferentes a las del proyecto de ley.

Confecoop

- **Ingreso de nuevos operadores.** Las entidades financieras tendrían también la calidad de “operadoras” y tendrían la posibilidad de utilizar las libranzas y generar en los empleadores o pagadores la obligación legal de realizar los descuentos y pagos a que haya lugar. De esta forma, ingresa un número importante de entidades a competir en el mercado de trabajadores y pensionados, que ha sido tradicionalmente atendido por las cooperativas. Aunque entienden la filosofía del proyecto de ley, tienen algunas reservas en cuanto a que se amplíe esta posibilidad a las entidades financieras, en la medida en que la competencia entre estas y las cooperativas podría darse en condiciones desiguales.

- **Autorización para manejar ahorro público.**

Los artículos 1° y 13 del proyecto de ley, se refieren a que los productos de ahorro que sean adquiridos a través de libranza o descuento directo solo podrán ser ofrecidos por las entidades autorizadas legalmente para el manejo del ahorro del público y a que la entidad operadora deberá estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro

del público. Se oponen a dicha limitación, por las siguientes razones:

Las cooperativas que desarrollan actividad financiera en Colombia son 200, de las cuales ocho (8) están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y 192 a la de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Las primeras ejercen la actividad financiera con sus asociados y con el público en general, mientras que las segundas sólo lo hacen con sus asociados. Teniendo en cuenta que sólo las vigiladas por la Superintendencia Financiera pueden captar ahorro del público, sólo estas tendrían la posibilidad a futuro de utilizar el mecanismo de la libranza de acuerdo con el proyecto de ley, reiteran que las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, sólo captan recursos de sus asociados, pero que no obstante, el desarrollo de sus actividades se realiza bajo la supervisión del Estado. Solicitan que el proyecto de ley incluya expresamente entre las entidades operadoras, a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas de aporte y crédito sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

- **Artículo 2°, literal b).** Señalan que este artículo define como empleador o entidad pagadora la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo. Manifiestan que la redacción no es clara y, aunque permite concluir que se amplía la posibilidad de utilizar libranzas a otro tipo de trabajadores que, si bien no tienen un contrato laboral dependiente, realizan un trabajo y obtienen a cambio unos ingresos, genera confusión y diferencias interpretativas. Solicitan que el proyecto de ley incluya expresamente las compensaciones de los trabajadores asociados a las Cooperativas de Trabajo Asociado -CTA-, con el fin de que estos trabajadores tengan también la opción de beneficiarse con la adquisición de bienes o servicios a través de las libranzas.

- **Artículo 4°.** Señalan que es importante complementar lo dispuesto en este artículo, con la imposición de sanciones y la entidad encargada de las mismas, en los casos en que el empleador o entidad pagadora cobre cuotas de administración o comisiones por realizar el descuento o el giro de los recursos. En todo caso, es de suma importancia recalcar la prohibición en que el empleador o pagador cobre sanciones o comisiones.

- **Artículo 7°.** Les parece conveniente incluir en el artículo 7°, como obligación del empleador o de la entidad pagadora, la de recibir todas las libranzas que presenten los operadores, hasta el límite del 50% señalado en el numeral 5 del artículo 3° del proyecto, con el fin de garantizar un trato equitativo y así mismo, establecer que la prelación para el pago estará determinada por la fecha de suscripción de la libranza, unificando así el tratamiento dado en el artículo 10, pues en el artículo 7° se establece que los descuentos, retenciones y traslados de recursos se harán en estricto orden de registro,

mientras que el 10 dispone que el giro de recurso se hará en orden cronológico de suscripción de libranzas, lo cual es mucho más equitativo y evita una competencia malsana en la realización del registro. Proponen que con el fin de evitar la constitución irregular de entidades que sólo buscan el beneficio de unos pocos a través de la utilización de libranzas, es necesario que el empleador o entidad pagadora, exija en todos los casos, prueba de la vigilancia estatal ejercida sobre el respectivo operador, so pena de sanciones.

Credivalores

- No encuentran justificada la exclusión de las entidades o sociedades comerciales de la relación de aquellas operadoras autorizadas, que en este caso se restringe a las entidades financieras, las cooperativas, las cajas de compensación familiar y los fondos de empleados. Consideran que si se pretende limitar este medio de recaudo, tal limitación debería construirse con cargo a elevar los estándares o exigencias de aquellos que pretendan beneficiarse del mismo, como sería someterlos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de forma que por este medio se garantice que tales agentes desarrollan su actividad conforme a la ley, y los mecanismos de fondeo que lleguen a utilizar igualmente se ajustan a las previsiones legales en la materia.

- Consideran que la remisión al régimen de protección del consumidor financiero no debería hacerse extensiva a todas las previsiones contenidas en dicha ley, pues las exigencias que el cumplimiento de dicho régimen demanda serían excesivas de cara a la protección que se pretende brindar. Deberían especificarse los asuntos de aquel régimen que resulten aplicables para las entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, como sería principalmente, lo relacionado con las cláusulas y prácticas abusivas, y con lo concerniente a la información al consumidor.

- Numeral 5 del artículo 3° sugieren tener una precisión en el sentido de establecer si la limitante se predica del salario bruto o del salario neto, al igual que debiera extenderse a las pensiones.

- Definir un mecanismo de carácter operativo que le garantice al operador que la libranza es procedente y se ajusta a los límites aquí señalados, con anterioridad a la celebración del negocio jurídico que este pretenda celebrar con el beneficiario.

- Creen que para que opere la libranza el operador debe haber suscrito con el empleador o entidad pagadora un convenio en el que se definan los parámetros operativos bajo los cuales fluirá el pago de los descuentos autorizados por los beneficiarios.

- Sugieren que el intercambio de información previsto en el artículo 9° se extienda no sólo a empleadores o entidades pagadoras, sino también a beneficiarios de forma que el operador pueda ubicar al beneficiario en caso de cambio de empleador o de entidad pagadora y que de igual forma, para que exista certeza en la relación u

orden de giro, se debería prever que la autorización de descuento o libranza podría ser firmada por el beneficiario con presentación personal, de forma que se tenga certeza de la fecha de otorgamiento de la misma.

5. Modificaciones propuestas para primer debate

Una vez recibidas las distintas sugerencias y observaciones efectuadas por entidades del sector público y privado que participaron el foro de discusión y que resumimos en el numeral anterior, nos permitimos enunciar a continuación las modificaciones que finalmente fueron adoptadas por los ponentes con el comentario que explica o justifica el cambio correspondiente.

Artículo 1°. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, asociada a una cooperativa, precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Comentario:

- **Se añaden las calidades de asociada a una cooperativa o precooperativa y de afiliada a un fondo administrador de cesantías para que ellos también puedan acceder a libranza.**

- **Se elimina el parágrafo anterior que restringía la posibilidad de efectuar operaciones de libranza solamente a entidades autorizadas legalmente para el manejo del ahorro del público, dicha restricción no es procedente de conformidad con el concepto emitido por la Superintendencia Financiera, quien estima la posibilidad de realizar operaciones de libranza o descuento directo debería mantenerse abierta a cualquier persona, cuando estas desarrollen dicha actividad utilizando sus propios recursos.**

Artículo 2°. Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo. Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo: Es la autorización dada por el asalariado, asociado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico, aporte, compensación o pensión disponibles por el empleado, asociado, afiliado o pensionado, con el objeto de que sean

giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora: Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del empleado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora: Es la persona natural o jurídica que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público, para el manejo de los aportes de sus asociados o que sin estarlo lo realiza disponiendo de sus propios recursos, caso en el cual deberá estar organizada como empresa, inscrita en el registro público indicando en su objeto social la realización de operaciones de libranza con cargo a recursos propios, el origen de los mismos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial y en consecuencia estará sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

d) Beneficiario: Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga pagar a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquél que tenga la calidad de beneficiario de una mesada pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona natural o jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Comentario:

- Se ajusta la redacción del literal a) agregando las expresiones “asociado”, “afiliado” “aporte” y “compensación” para que queden incluidos los afiliados a cooperativas, precooperativas y los vinculados a cooperativas de trabajo asociado, así como la expresión “bienes”, para que su omisión no genere malinterpretaciones;

- En el literal c) se redefine la calidad de la entidad operadora a la luz del concepto dado por la Superintendencia Financiera y por Confecoop, de tal manera que se incluye a las personas naturales que deseen efectuar operaciones de libranza, siempre que estén autorizadas legalmente para captar ahorro del público, para el manejo de los aportes de sus asociados o que sin estarlo, lo hagan con cargo a recursos

propios pero de tal manera que se constituyan como empresas con todas las exigencias del caso para desarrollar una actividad empresarial objeto de inspección vigilancia y control por parte de la superintendencia de sociedades;

- Se mejora la redacción del literal d) al cambiar la palabra atender por “pagar”;

- Se aclara la redacción del parágrafo 1° aclarando el alcance de las expresiones “asalariado” “asociado” “afiliado” y “pensionado”.

- Se incluye un nuevo parágrafo para asignarle a las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades el deber de diseñar un mecanismo que contribuya a controlar el origen lícito de los recursos con los que se realicen operaciones de libranza con el fin de evitar lavado de activos y la comisión de otros delitos financieros.

Artículo 3°. *Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.* Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la retención sobre salarios se efectúe, siempre y cuando con la libranza y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, el empleado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del bruto de su salario o pensión.

6. Que no sobrepase en forma simultánea un número máximo de (2) dos créditos de libranza por beneficiario.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley y sin necesidad de requisito adicional la transferencia de la libranza o autorización de descuento directo en cabeza del cesionario. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el descuento directo será realizado por la entidad legalmente facultada para realizar dichas operaciones que directamente ostente la condición de cesionario o por conducto del administrador de los créditos designado por tales entidades.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Comentario:

- Se cambia la expresión “crédito” por la de “producto”, “bien” o “servicio” que es mucho más incluyente para el uso de la libranza.

- En el numeral 4 se modifica la obligatoriedad del seguro de desempleo y se deja facultativo, teniendo en cuenta las previsiones que nos han hecho respecto de la inconveniencia de la medida que a lo mejor podría volver oneroso el acceso a la libranza.

- En el numeral 5 se dispone que la restricción del porcentaje del salario que pueda ser objeto de afectación por parte del crédito de libranza sea el 50% bruto de su salario o pensión.

- Se adiciona un nuevo numeral el 6 para que con la libranza no se sobrepase el número máximo de dos (2) créditos de libranza por beneficiario, a fin de evitar desgaste administrativo para el empleador o entidad pagadora.

- Se mejora la redacción del parágrafo 1° eliminando frases que reiteran las ideas principales del texto.

Artículo 4°. Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene el derecho de escoger gratuitamente cualquier entidad operadora, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, prestaciones sociales económicas o pensión y a solicitar que los recursos descontados de su salario, prestación social económica, aporte, compensación o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto del régimen sancionatorio previsto en el artículo 45 y siguientes de la Ley 795 de 2003, el cual le será aplicable por mandato de la presente ley.

El beneficiario en su calidad de consumidor financiero podrá exigir a la entidad operadora cuando sea una entidad financiera, el cumplimiento del régimen de protección al consumidor financiero, contenido en el Título I de la Ley 1328 de 2009, para los demás consumidores, la encargada de vigilar la protección de sus derechos será la Superintendencia respectiva de conformidad con la naturaleza de la entidad operadora.

Comentario:

- Se incluyen las expresiones “aporte” y “compensación” para darle coherencia a este artículo con relación al resto del texto.

- Se incluye la posibilidad de imponer las sanciones previstas en el estatuto financiero, en aquellos eventos en que el empleador o entidad

pagadora cobre o descuento suma alguna por las operaciones de descuento o giro de la libranza.

- Se aclara la calidad de consumidor financiero a la luz de la Ley 1328 de 2009 y la responsabilidad de vigilar la protección de los derechos de los demás consumidores por parte de las superintendencias según corresponda de conformidad con la naturaleza de la entidad operadora.

Artículo 5°. Obligaciones de la entidad operadora. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a las centrales de riesgo e información financiera.

Comentario:

- Se incluye la expresión bienes para mejorar la redacción de conformidad con los artículos que anteceden.

- Se hace explícito el deber de reportar la suscripción de la libranza a las centrales de riesgo e información financiera a fin de poder calcular así la capacidad de endeudamiento del beneficiario.

Artículo 6°. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir y retener de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, asociados, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora, para ser depositada a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del empleado o pensionado.

Las entidades pagadoras deberán efectuar los descuentos y retenciones de la nómina, aportes, compensaciones, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar el valor de las cuotas a las entidades operadoras en estricto orden cronológico de la suscripción de la libranza o descuento directo.

Parágrafo. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Comentarios:

- Se mejora la redacción al incluir al asociado y al afiliado de conformidad con lo señalado anteriormente y en consecuencia las expresiones de aporte y compensación.

- Se aclara que la orden del traslado de las cuotas a las entidades operadoras por parte del empleador o entidad pagadora deberá obedecer al orden cronológico de suscripción de la libranza.

- Se aclara que el empleador o entidad pagadora es responsable solidariamente si no cum-

ple con sus obligaciones únicamente por motivos que le sean imputables.

Artículo 7º. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Comentario:

- Se replantea el contenido del artículo con el fin de otorgarle mayor claridad a la intención que expresa en el sentido de hacer perseguibles los descuentos del beneficiario de la libranza sin importar que cambie de empleador o entidad pagadora y de crear la obligación de informar de dicha situación por parte del beneficiario a las entidades operadoras.

Artículo 8º. Intercambio de información. Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Comentario:

- En la posibilidad de intercambiar información con el Ministerio de la Protección Social sobre empleadores o entidades pagadoras, se incluye ahora a los beneficiarios de la libranza, para que igualmente cuando sea necesario se posibilite su localización.

Artículo 9º. Orden de giro. Los empleadores o entidades pagadoras deberán girar los recursos, de acuerdo con el orden cronológico de la suscripción de la libranza o descuento directo. En caso de no constar la fecha en tal documento, se entenderá la de originación del crédito.

Parágrafo. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Comentario:

- Se mejora la redacción con las expresiones asalariado, asociados y afiliado.

Artículo 10. Retiro del asalariado, afiliado o asociado. En caso de retiro del asalariado, afiliado o asociado, el empleador o entidad pagadora deberá descontar de la liquidación correspondiente, los valores pendientes de pago a favor de las entidades operadoras de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en la legislación civil y de-

berán permitir su consulta a las entidades operadoras cuando estas así lo soliciten.

En caso de desconocer la autorización de descuento con cargo a la liquidación, el empleador o entidad pagadora quedará solidariamente obligada frente a la entidad operadora por las sumas dejadas de descontar o de retener al asalariado, afiliado, asociado o pensionado.

Comentario:

- Se mejora la redacción al precisar algunos de los términos, tales como asalariado por empleado, y la adición del término asociado y afiliado.

Artículo 11. Portal de información sobre libranza. La Superintendencia Financiera creará un portal de información en internet que permita a los usuarios conocer el registro nacional de las personas naturales y jurídicas inscritas para efectuar operaciones de libranza y así mismo comparar las tasas de financiamiento de aquellas que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

Comentario:

- Se precisa que la responsabilidad de crear un portal de información en cabeza de la Superintendencia Financiera y se implementa el registro nacional de personas naturales y jurídicas inscritas para efectuar operaciones de libranza con la finalidad de proveer de mayor transparencia a este tipo de operadores y se incluyen los planes complementarios de salud a efectos de publicar la tasa de financiamiento de dichos créditos.

Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora de acuerdo a su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Comentario:

- Se replantea la redacción del artículo y se incluye la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2º.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comentario:

- Se mejora y complementa la redacción del artículo que se refiere a la vigencia de la ley.

Finalmente se eliminó el artículo 6º responsabilidad del beneficiario, porque su contenido se replanteó y se incorporó dentro del artículo 4º derechos del beneficiario y en consecuencia se reenumeró el articulado.

6. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **darle primer debate** al **Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco**

general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

Del señor Presidente,

Simón Gaviria Muñoz, Gerardo Tamayo Tamayo, José Joaquín Camelo Ramos, Mónica del Carmen Anaya Anaya, Felipe Fabián Orozco Vivas, Hernando José Paduaí Álvarez.

Ponentes.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la libranza o descuento directo.* Cualquier persona natural asalariada, asociada a una cooperativa, precooperativa, afiliada a un fondo administrador de cesantías o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus prestaciones sociales de carácter económico o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. *Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo.* Las siguientes definiciones se observarán para los efectos de aplicación de la presente ley:

a) Libranza o descuento directo: Es la autorización dada por el asalariado, asociado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, para que realice el descuento del salario, prestaciones sociales de carácter económico, aporte, compensación o pensión disponibles por el empleado, asociado, afiliado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.

b) Empleador o entidad pagadora: Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada que tiene a su cargo la obligación del pago del salario, cualquiera que sea la denominación de la remuneración, en razón de la ejecución de un trabajo, o porque tiene a su cargo administrar las prestaciones sociales de carácter económico del empleado o porque tiene a su cargo el pago de pensiones en calidad de administrador de fondos de cesantías y pensiones.

c) Entidad operadora: Es la persona natural o jurídica que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público, para el manejo de los aportes de sus asociados o que sin estarlo lo realiza disponiendo de sus propios recursos, caso en el cual deberá estar organizada como empresa, inscrita en el registro público indicando en su objeto social la realización de operaciones de libranza con cargo a recursos propios, el origen de los mismos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial y en consecuencia estará sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

d) Beneficiario: Es la persona empleada o pensionada, titular de un producto, bien o servicio que se obliga pagar a través de la modalidad de libranza o descuento directo.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, se entiende como asalariado aquel que tenga un contrato laboral vigente suscrito entre el deudor que autoriza los descuentos y la entidad pagadora, como asociado aquel que se encuentre vinculado a una cooperativa o precooperativa, como afiliado aquel que se encuentre vinculado a un fondo administrador de cesantías y como pensionado aquel que tenga la calidad de beneficiario de una mesada pensional.

Parágrafo 2°. En los casos en los que la persona natural o jurídica realice operaciones de libranza con cargo a recursos propios, las Superintendencias Financiera, Solidaria y de Sociedades deberán diseñar mecanismos idóneos y suficientes para controlar el origen lícito de los recursos.

Artículo 3°. *Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo.* Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza, supere la tasa máxima permitida legalmente.

3. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo sea modificada en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario, con su expresa autorización.

4. Que para adquirir o alquilar vivienda, el deudor beneficiario podrá tomar un seguro de desempleo, contra el cual eventualmente podrá repetir la entidad operadora en los casos de incumplimiento.

5. Que la retención sobre salarios se efectúe, siempre y cuando con la libranza y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, el empleado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del bruto de su salario o pensión.

6. Que no sobrepase en forma simultánea un número máximo de (2) dos créditos de libranza por beneficiario.

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará por ministerio de la ley y sin necesidad de requisito adicional la transferencia de la libranza o autorización de descuento directo en cabeza del cesionario. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el descuento directo será realizado por la entidad legalmente facultada para realizar dichas operaciones que directamente ostente la condición de cesionario o por conducto del administrador de los créditos designado por tales entidades.

Parágrafo 2°. En los casos en que el monto a pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo esté estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, el beneficiario podrá autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.

Artículo 4°. Derechos del beneficiario. El beneficiario tiene el derecho de escoger gratuitamente cualquier entidad operadora, así como aquella a través de la cual se realiza el pago de su nómina, prestaciones sociales económicas o pensión y a solicitar que los recursos descontados de su salario, prestación social económica, aporte, compensación o pensión sean destinados a una cuenta AFC o a otra de igual naturaleza.

En ningún caso el empleador o entidad pagadora podrá cobrar o descontar cuota de administración, comisión o suma alguna por realizar el descuento o el giro de los recursos, so pena de ser objeto del régimen sancionatorio previsto en el artículo 45 y siguientes de la Ley 795 de 2003, el cual le será aplicable por mandato de la presente ley.

El beneficiario en su calidad de consumidor financiero podrá exigir a la entidad operadora cuando sea una entidad financiera, el cumplimiento del régimen de protección al consumidor financiero, contenido en el título I de la Ley 1328 de 2009, para los demás consumidores, la encargada de vigilar la protección de sus derechos será la Superintendencia respectiva de conformidad con la naturaleza de la entidad operadora.

Artículo 5°. Obligaciones de la entidad operadora. Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a las centrales de riesgo e información financiera.

Artículo 6°. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir y retener de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados,

asociados, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora, para ser depositada a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del empleado o pensionado.

Las entidades pagadoras deberán efectuar los descuentos y retenciones de la nómina, aportes, compensaciones, prestaciones sociales económicas o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar el valor de las cuotas a las entidades operadoras en estricto orden cronológico de la suscripción de la libranza o descuento directo.

Parágrafo. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Artículo 7°. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Artículo 8°. Intercambio de información. Para dar cumplimiento al artículo anterior, las entidades operadoras podrán solicitar información a las entidades que manejan los sistemas de información de salud, pensiones y/o cesantías, que para el efecto autorice o administre el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, exclusivamente con el fin de establecer la localización de beneficiarios y empleadores o entidades pagadoras autorizadas previamente, mediante libranza o descuento directo.

Artículo 9°. Orden de giro. Los empleadores o entidades pagadoras deberán girar los recursos, de acuerdo con el orden cronológico de la suscripción de la libranza o descuento directo. En caso de no constar la fecha en tal documento, se entenderá la de originación del crédito.

Parágrafo. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Artículo 10. Retiro del asalariado, afiliado o asociado. En caso de retiro del asalariado, afiliado o asociado, el empleador o entidad pagadora deberá descontar de la liquidación correspondiente, los valores pendientes de pago a favor de las entidades operadoras de conformidad con la prelación legal de créditos establecida en la legislación civil y deberán permitir su consulta a las entidades operadoras cuando estas así lo soliciten.

En caso de desconocer la autorización de descuento con cargo a la liquidación, el empleador o entidad pagadora quedará solidariamente obligada frente a la entidad operadora por las sumas dejadas de descontar o de retener al asalariado, afiliado, asociado o pensionado.

Artículo 11. Portal de información sobre libranza. La Superintendencia Financiera creará un portal de información en internet que permita a los usuarios conocer el registro nacional de las personas naturales y jurídicas inscritas para efectuar operaciones de libranza y así mismo comparar las tasas de financiamiento de aquellas que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud y/o educación a través de libranza.

Artículo 12. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora de acuerdo a su naturaleza, será objeto de ins-

pección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Artículo 13. Divulgación. El Gobierno Nacional a través de sus programas institucionales de televisión y de las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran, divulgará permanentemente y a partir de su entrada en vigencia, los beneficios de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley tiene vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente,

Simón Gaviria Muñoz, Gerardo Tamayo Tamayo, José Joaquín Camelo Ramos, Mónica del Carmen Anaya Anaya, Felipe Fabián Orozco Vivas, Hernando José Paduaí Alvarez. Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación el festival “El Garcerero del Llano” municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival “El Garcerero del Llano” Municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, que se celebra en la mencionada ciudad, y se le reconoce la especificidad de cultura tradicional, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declarase al municipio de Yopal y a sus habitantes como origen y gestores del Festival “El Garcerero del Llano”, y reconózcaseles en todas sus expresiones artísticas y culturales como parte integral de la identidad y de la cultura de Casanare y el país.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del Festival “El Garcerero del Llano”, en sus distintas expresiones, de investigación cultural, de pedagogía y enseñanza de las tradiciones culturales que preceden y están asociadas al Festival a nivel del departamento de Casanare, el que se celebrará en el municipio de Yopal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Iván Darío Sandoval Perilla,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 14 de 2010

En Sesión Plenaria del día 13 de octubre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 003 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación el festival “El Garcerero del Llano” municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 23, de octubre 13 de 2010, previo su anuncio el día 12 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 22.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible.

Artículo 2°. Las empresas de servicios públicos domiciliarios, para efecto del cobro de los servicios públicos que trata la presente ley, aplicarán a la totalidad del consumo a las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior de

carácter oficial la misma tarifa establecida para los usuarios del estrato uno (1) en el consumo de subsistencia.

Artículo 3°. Los subsidios que se generen por la aplicación del artículo anterior serán cubiertos por los respectivos Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden Nacional, departamental, distrital y municipal de que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Los establecimientos educativos de carácter oficial como usuarios de servicios públicos, harán la incorporación de apropiaciones en los respectivos presupuestos para el pago efectivo y oportuno de los mismos.

Artículo nuevo. Para efectos de dar cumplimiento de lo previsto en la presente ley el Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de la misma.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica en lo pertinente el artículo 89 numeral 7 de la Ley 142 de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón,

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 14 de 2010

En Sesión Plenaria del día 13 de octubre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según

consta en el Acta de Sesión Plenaria número 23, de octubre 13 de 2010, previo su anuncio el día 12 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 22.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 801 - Viernes, 22 de octubre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|--|---|
| Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 300 de 2010 Cámara, 248 de 2010 Senado, por la cual se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 093 de 2010 Cámara, por medio del cual se modifica el inciso 1° del artículo 93 de la Ley 1328 de 2009 y se dictan otras disposiciones..... | 3 |
| Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 066 de 2010 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones..... | 4 |

TEXTOS DEFINITIVOS

| | |
|---|----|
| Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 003 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación el festival “El Garcero del Llano” municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, y se dictan otras disposiciones..... | 15 |
| Texto definitivo al Proyecto de ley número 057 de 2009 Cámara, por medio de la cual se estandariza el cobro de servicios públicos domiciliarios a los establecimientos educativos oficiales..... | 15 |